

JGE39/2002

DICTAMEN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-046/2000, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de junio del año 2002.

VISTO para resolver el expediente JGE/QAPM/JL/ZAC/007/2001, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por medio del cual formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 30 de enero del año 2001 en el recurso de apelación SUP-RAP-046/2000; y

RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el cinco de julio del mismo año, signado por el C. Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“I.- El proceso electoral que vivimos los mexicanos, y en particular los zacatecanos, se ha caracterizado por una ardua lucha con el fin de convencer a los ciudadanos de las propuestas que los partidos y sus candidatos han presentado a través de sus plataformas electorales. Sin embargo es el caso que en nuestro Estado, algunos actores políticos en lugar de convencer a los electores con propuestas de resolución de los graves problemas que aquejan a las mayorías, han utilizado los recursos públicos con fines ajenos al proceso.

II.- En el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, el Presidente Municipal Ing, Alejandro Barrón Castruita, está participando activamente en el desarrollo del proceso electoral a través de apoyos a las candidaturas del P.R.I. lo que se manifiesta claramente en distintos desplegados en diversos medios impresos.

Lo anterior en contravención a distintas disposiciones legales y agravado en atención a que se han utilizado recursos públicos del ayuntamiento.

III.- A fin de demostrar lo anterior se anexa el desplegado de página completa en el medio impreso denominado ‘LA GRILLA AL DIA’, de la primera quincena de febrero del año en curso (página 13), en la cual se ‘respalda la función del Presidente del Comité Directivo Estatal del P.R.I.’ y se comprometen los priístas de Sain Alto a lograr ‘carro completo’ en Zacatecas. Dicha publicación se pagó con cheque de la presidencia municipal #1024 por la cantidad de \$ 1,500.00. Asimismo se facturó a nombre de la presidencia el desplegado de página completa el 29 de abril del año en curso en el medio impreso denominado ‘POLITICA NACIONAL’ a través del cual se manifiesta el apoyo a los candidatos del P.R.I. al Senado (sic) Genaro Borrego y José Bonilla y al candidato a Diputado Oscar del Real, dicho desplegado tuvo un costo de \$1,500.00 pagado en efectivo a Rubén Muñoz Jiménez mediante factura #305, por supuesto a cargo de la presidencia. Publicación en el medio impreso denominado ‘JUICIOS Y HECHOS’, de fecha 1° de enero del año en curso, mediante al (sic) cual se manifiesta apoyo al candidato a Presidente de la República del P.R.I., en reunión priísta de la presidencia y el cheque #900 para

cubrir el desplegado proselitista a nombre de Miguel Ángel Hinojosa Marcial. Se anexa también, felicitación a Dulce María Sauri Riancho y Francisco Labastida Ochoa, firmada por el multicitado presidente municipal, publicada en la revista 'JALISCO Y SUS MUNICIPIOS', la cual se cubrió con cheque #89 y 751 por la cantidad de \$2,500.00 y \$3,000.00 respectivamente, de la presidencia. Lo anterior demuestra que se han utilizado recursos públicos a favor de los candidatos priístas.

IV.- De igual manera, el Presidente Municipal de Sain Alto ha participado en sus horas de trabajo, al igual que otros funcionarios de la presidencia municipal, en actos de proselitismo a favor de los candidatos al Senado tal y como se demuestra con las copias de tres fotografías que se anexan. En ellas se observa al presidente municipal Ing. Alejandro Barrón Castruita el Oficial del Registro Civil y Presidente del Comité Municipal del P.R.I., en Sain Alto, Prof. Juan Salas Méndez, el C. Rafael Gómez Barrios, Secretario del Ayuntamiento y José Luis Longoria Vacio funcionario de dicha presidencia. En dicho acto el día viernes 28 de abril del año en curso, los citados funcionarios municipales realizan reunión de proselitismo de la candidatura al Senado de Genaro Borrego y José Bonilla. Lo anterior en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

V.- Dichos actos que ha venido realizando el presidente municipal, han generado situaciones de descontento por parte de la ciudadanía de Sain Alto; sin embargo la postura del munícipe ha sido de reiteradas agresiones como lo demuestran los líbelos (sic) que han circulado en el municipio mismos que se anexan. Existe la presunción de que dichos documentos han sido elaborados en las oficinas de la presidencia, así como las invitaciones a los eventos proselitistas de los candidatos del P.R.I. Lo anterior no hace sino demostrar que efectivamente el presidente municipal y algunos funcionarios están utilizando recursos para apoyar a los candidatos del P.R.I. Estas, son pruebas del caciquismo que se niega a desaparecer del país, y que no hacen sino generar condiciones de enfrentamiento que no deseamos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- Por lo anteriormente señalado y en virtud a las pruebas presentadas, el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones contenidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como una obligación de los partidos políticos nacionales 'conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos '.

II.- Asimismo se viola lo preceptuado en el inciso p) del artículo en comento, que señala como una obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Ya que con dichas prácticas el P.R.I denigra a los ciudadanos al cuestionarlos por no pertenecer a su instituto político.

III.- La utilización de recursos públicos con fines proselitistas, vulnera lo preceptuado en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal, el cual tipifica como delito, para los servidores públicos, el destinar de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado. De igual manera lo establecido en la fracción IV del artículo en comento que señala como delito el proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal..."

Anexando la siguiente documentación:

- a).- Copias fotostáticas simples de tres fotografías.
- b).- Copias fotostáticas simples de dos volantes.
- c).- Copias fotostáticas simples de dos publicaciones de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- d).- Copias fotostáticas simples de dos invitaciones a eventos de proselitismo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el escrito de queja. Se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente al que le correspondió Q-CFRPAP 23/00 AM VS PRI, y agregar los documentos exhibidos como pruebas, así como notificar al partido denunciado y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP 649/00, de fecha dieciocho de julio del año dos mil, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó al Presidente de dicha Comisión que indicara si se actualizaba alguna causal de las previstas en dicho numeral del Reglamento antes citado.

IV.- Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil, por oficio PCFRPAP/83/00, signado por el maestro Alonso Lujambio Irazabal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma, contestó que no

se actualizaba ninguna de las causales que dan lugar a desechar la queja de plano, por lo que le pidió procediera conforme al artículo 6.4 del Reglamento.

V.- Con fecha dieciocho de julio del año dos mil, por oficio STCFRPAP/644/2000, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y con fundamento en el artículo 6.4 del Reglamento, se le notificó al Partido Revolucionario Institucional del inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 23/00 AM VS PRI, instaurado en su contra y se le corrió traslado del escrito de denuncia.

VI.- Con fecha dieciocho de julio del año dos mil, por oficio STCFRPAP/649/00, signado por el maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dirigido al maestro Alonso Lujambio Irazabal, y con fundamento en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 6.6 del Reglamento, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para que éste requiriera al Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, los informes o certificaciones que coadyuvaran para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

VII.- Con fecha veinticuatro de julio del año dos mil, por oficio PCG/361/00, signado por el maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le solicitó al Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, la información que fuera de su conocimiento y que permitiera a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos denunciados.

VIII.- Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil, el C. Alejandro Barrón Castruita, Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, dio contestación al oficio antes referido, manifestando lo siguiente:

“Que estando dentro del término concedido en su atento oficio PCG/361/00, de fecha 24 de julio del año en curso, relativo a la queja presentada por la Coalición Alianza por México, referente a la presunta violación consistente en el hecho de que esta Presidencia Municipal a mi cargo cubrió diversos desplegados publicados en los medios impresos ‘LA GRILLA AL DIA’ de la primera quincena del mes de febrero del 2000, ‘POLITICA NACIONAL’, del 29 de abril del 2000, ‘JUICIOS Y HECHOS’ del primero de enero del 2000; y en la revista ‘JALISCO Y SUS MUNICIPIOS’ (sin señalar de que fecha) (sic), todos

con mensajes de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, vengo mediante el presente a rendir el informe solicitado de la siguiente manera:

Resulta falso que la Presidencia Municipal de Sain Alto, Zacatecas, haya pagado mensajes de propaganda electoral con recursos del erario municipal a favor del Partido Revolucionario Institucional o de sus candidatos, ya que según se justifica con la certificación expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas que señala 105.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes ...VIII.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el ayuntamiento o el presidente, con tales facultades, dicho funcionario hace constar que habiendo verificado la documentación que obra en la Tesorería de la Presidencia Municipal, no se encontraron facturas, recibos o documentos que acrediten que fue cubierta cantidad alguna a los periódicos y revista 'LA GRILLA AL DIA', 'POLITICA NACIONAL', 'JUICIOS Y HECHOS' y 'JALISCO Y SUS MUNICIPIOS' por concepto de publicidad realizada a favor de Partido revolucionario (sic) Institucional o de sus candidatos.

No obstante lo anterior y refiriéndome a cada uno de los ejemplares, me permito señalar lo siguiente:

- a) Por lo que respecta al Periódico 'LA GRILLA AL DIA' de la primera quincena del mes de febrero del año en curso, se desconoce quien o quienes hayan cubierto el desplegado que se publico (sic) en dicho órgano informativo.*
- b) Referente a la publicación en el periódico 'POLITICA NACIONAL', se desconoce al igual que la anterior que persona realizo (sic) el pago de dicha nota.*
- c) Por lo que respecta a la publicación que obra en el periódico 'JUICIOS Y HECHOS', la Presidencia Municipal cubrió el desplegado que obra en las páginas 18 y 19, donde se dan a conocer los avances y*

trabajos realizados por el DIF Municipal y el gobierno que preciso y en dichas páginas no se hace alusión a ningún partido político o candidato.

Referente a la publicación que obra en la página 21, el suscrito como militante de un partido la cubrió en efectivo con recursos propios (sin recordar la cantidad por no haberme otorgado recibo o haberlo extraviado)

d) Respecto a la publicidad que se dice obra en la revista 'JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, por no contar con la fecha en que supuestamente fue cubierta por la Presidencia Municipal, únicamente he de manifestar que no existe documento en Tesorería que haga suponer que personal del Ayuntamiento con recursos públicos haya cubierto la misma.

Sin embargo señalo que el suscrito como militante de un partido político, con recursos propios y en efectivo (sin recordar la cantidad porque no se me entrego (sic) recibo o lo extravié) cubrió un desplegado cuando nos visito (sic) la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional en el mes de marzo del año en curso.

En el presente caso la Coalición 'Alianza por México', al señalar que de la Presidencia Municipal de Sain Alto, Zacatecas, a mi cargo, se desviaron recursos públicos para financiar gastos de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, por estar afirmando la Coalición un hecho, la carga de la prueba le corresponde precisamente a la Coalición demostrar, ya que de acuerdo con la Ley, el que afirma esta (sic) obligado a probar.

Por otro lado se hace la observación de que se realizo (sic) una auditoria en la documentación que obra en la Tesorería de la Presidencia Municipal por parte de la Contraloría General de Gobierno del Estado sin que se detectara ninguna anomalía (sic) en la misma, como es el caso del desvió (sic) de recursos por lo que se duele la Coalición 'Alianza por México', estando pendiente de entregar el acta respectiva cuando se revisen físicamente las obras ejecutadas..."

IX.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo, analizado y valorado todos y cada uno de los elementos de convicción que obraron en autos, según lo prevé el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y los artículos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al haber concluido el análisis de la queja interpuesta, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen correspondiente en sesión de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil, en el que determinó declarar infundada la queja presentada por la Coalición Alianza por México cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

“D I C T A M E N

PRIMERO.- *Se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los resultados y considerandos de la presente resolución”.*

X.- En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de noviembre del año dos mil, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 23/00 AM VS PRI, en términos de lo previsto por el artículo 270, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual resolvió:

“RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los resultandos y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con el presente expediente.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.”

XI.- Inconforme con la anterior resolución, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de noviembre del año dos mil, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente número SUP-RAP-046/2000; autoridad que con fecha treinta de enero del año dos mil uno dictó sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO.- Se revoca la resolución CG204/2000, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el catorce de noviembre del dos mil, relativa a la queja tramitada en el expediente Q-CFRPAP 23/00 AM VS PRI.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá remitir el expediente administrativo precisado en el resolutivo anterior, a la Comisión de Fiscalización, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá remitir una copia certificada de la denuncia que formuló la Coalición Alianza por México contra el Partido Revolucionario Institucional, a la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, para que en su oportunidad, se decida lo que en derecho proceda en torno a los actos proselitistas a que se alude tal denuncia.”

XII.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número SJGE-023/2001 de fecha dieciocho de julio del año dos mil uno, dirigido a la C. Lic. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le emplazó para que dentro del término de cinco días contestara lo que a su derecho convenga.

XIII.- Con fecha siete de agosto del año dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de contestación signado por el C. Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación y manifestó lo que a su derecho convino, argumentando que:

“...VENGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO A DAR CONTESTACIÓN A LA TEMERARIA QUEJA QUE INTERPUSO EL C. LIC. FELIPE ANDRADE HARO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE DEL ESTADO DE ZACATECAS. COMPARECE A ESTE PROCEDIMIENTO OBJETANDO LA QUEJA QUE SE CONTESTA Y SOLICITANDO AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA MISMA SEA DESECHADA POR EVIDENTEMENTE FRÍVOLA, IMPROCEDENTE Y POR CARECER DE MATERIA Y SUSTENTO PROBATORIO, PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE PLANTEA, MISMOS QUE EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL LINEAMIENTO 11 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CAUSAL SUFICIENTE PARA SU TOTAL DESECHAMIENTO.

EN EFECTO ESA AUTORIDAD DEBERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL QUEJOSO FUE OMISO EN EXHIBIR PRUEBAS IDEONAS (sic) PARA ACREDITAR SU TEMERARIO DICHO Y EN NINGUNA DE SUS PARTES SE PUEDE APRECIAR QUE EXISTA ALGUNA INFRACCION (sic) A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, LO QUE HACE A LA QUEJA DE REFERENCIA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA Y HA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y PARA EL DEBIDO CASO DE QUE ESA AUTORIDAD DETERMINE CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PASO EN FORMA CAUTELAR A DAR CONTESTACIÓN EN FORMA CORRELATIVA A LA TEMERARIA QUEJA.

HECHOS:

1.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA NO ES UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO SU ACRDITACION (sic), AHORA BIEN, AUNQUE NO SE TRATA DE UN HECHO PROPIO, EVIDENTEMENTE NO ES RELATIVO TODA VEZ QUE AUNQUE FUESE CIERTO, LOS HECHOS DESCRITOS POR EL QUEJOSO NO SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCION (sic) ALGUNA.

II.- RESPECTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, SI BIEN NO SE TRATA DE UNA IMPUTACIÓN PERSONAL Y DIRECTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO O ALGUNO DE SUS MILITANTES, SI (sic) CONSTITUYE UNA INSINUACIÓN QUE DESDE LUEGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO NO ACEPTO Y EN CUANTO A SU CONTENIDO, NIEGO PARA TODOS LOS EFECTOS QUE HAYA LUGAR.

POR LO QUE RESPECTA AL CAPITULO (sic) DENOMINADO POR EL QUEJOSO 'H E C H O S ' ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

I.- EL QUEJOSO MANIFIESTA LITERALMENTE ...

(En este apartado el Partido Revolucionario Institucional reproduce lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia, transcripción que se encuentra citada en el Resultando Primero del presente dictamen.)

PARA SU TRAMITE (sic), LA PRECISADA QUEJA FUE TURNADA EL CINCO DE JULIO DEL AÑO PROXIMO PASADO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ EL DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA QUEJA REFERIDA Y EMITIÓ LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA, LA CUAL, EN LA PARTE CONDUCENTE, EL DEL TENOR SIGUIENTE:

IX.- DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y QUE SE HAN ANALIZADO Y VALORADO TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS, SEGÚN LO PREVE EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES Y LOS ARTICULOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y AL HABER CONCLUIDO EL ANÁLISIS DE LA QUEJA INTERPUESTA. LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN SESION DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL, EN EL QUE DETERMINO DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA

POR MÉXICO, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO NUMERO DOS LO SIGUIENTE:

‘QUE EL OBJETO DE LA LITIS ES AVERIGUAR SI EN EL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, LOS DESPLEGADOS PERIODÍSTICOS Y PROPAGANDA DE APOYO A LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ALEGA EL QUEJOSO, FUERON PAGADOS Y REALIZADOS UTILIZANDO RECURSOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO REFERIDO.

HACIENDO UN ANÁLISIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS SE PUEDE DESPRENDER LO SIGUIENTE.

PRIMERO.- DEL ANÁLISIS DE LAS COPIAS SIMPLES DE TRES FOTOGRAFIAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, EN LAS QUE, SEGÚN SU DICHO, SE MUESTRA A FUNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAIN ALTO ZACATECAS EN ACTOS PROSELITISTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES DE MENCIONARSE QUE ELLO NO ES COMPETENCIA DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, RAZON POR LA CUAL, DICHOS ELEMENTOS DE PRUEBA CARECEN DE TODA EFICACIA PROBATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PROPIOS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION REFERIDA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE DOS ‘VOLANTES’ APORTADAS POR EL QUEJOSO COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS ES DE SEÑALARSE QUE LAS MISMAS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE DE LA QUEJA QUE POR ESTA VIA (sic) SE RESUELVE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DE LA LECTURA DE LAS FOTOCOPIAS SIMPLES ALUDIDAS NO TRASCIENDE EN FORMA ALGUNA VINCULO (sic) O NEXO CAUSAL A TRAVES DEL CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE LOS ‘VOLANTES’ APORTADOS POR EL

QUEJOSO HAYAN SIDO FINANCIADOS CON FONDOS PROVENIENTES DEL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE DOS INVITACIONES APORTADAS POR EL QUEJOSO COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS ES DE SEÑALARSE QUE LAS MISMAS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE DE LA QUEJA QUE POR ESTA VIA SE RESUELVE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA LECTURA DE LAS FOTOCOPIAS SIMPLES ALUDIDAS NO TRASCIENDE EN FORMA ALGUNA VINCULO O NEXO CAUSAL A TRAVES DEL CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE LAS INVITACIONES A ACTOS PROSELITISTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL APORTADAS POR EL QUEJOSO HAYAN SIDO FINANCIADAS EN SU ELABORACIÓN CON FONDOS PROVENIENTES DEL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

CUARTO.- DEL ANÁLISIS DE LAS CUATRO FOTOCOPIAS SIMPLES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA CONSISTENTES EN PUBLICACIONES DE APOYO A CANDIDATOS AL SENADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESUNTAMENTE PAGADAS, SEGÚN ALEGA EL QUEJOSO, CON RECURSOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, ASI COMO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE QUE SE ALLEGO LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE PUEDE LLEGAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

SEGÚN LA RESPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS, RECAIDA AL OFICIO PCG 361/00 GIRADO POR EL CIUDADANO JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y RELACIONADO EN EL RESULTANDO SEÑALADO CON EL NUMERO VIII DEL PRESENTE DICTAMEN, RESPUESTA ESTA QUE FIGURA EN DOCUMENTAL PUBLICA, EN LA QUE PUEDE LEERSE LO SIGUIENTE 'RESULTA FALSO QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS, HAYA PAGADO MENSAJES DE PROPAGANDA ELECTORAL, CON RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN EL CUERPO DE LA CONTESTACIÓN DE REFERENCIA SE SEÑALA IGUALMENTE QUE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAIN ALTO, ZACATECAS PRACTICO UNA CERTIFICACIÓN EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES EN LA QUE, SEGÚN CONSTA EN ESTA DOCUMENTAL PUBLICA, DICHO FUNCIONARIO HACE CONSTAR QUE HABIENDO VERIFICADO LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA TESORERIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NO SE ENCONTRARON FACTURAS, RECIBOS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE FUE CUBIERTA CANTIDAD ALGUNA A LOS PERIODICOS Y REVISTA 'LA GRILLA AL DIA' 'POLITICA NACIONAL', 'JUICIOS Y HECHOS' Y 'JALISCO Y SUS MUNICIPIOS' POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD REALIZADA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DOS DE LAS CUATRO PUBLICACIONES O INSERCIONES PERIODÍSTICAS APORTADAS POR EL QUEJOSO Y ANALIZADAS, SE ENCUENTRAN SUSCRITAS POR EL INGENIERO ALEJANDRO BARRON CASTRUITA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

POR SU PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS SEÑALA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN RESPECTO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, QUE LA INSERCIÓN EN LAS PAGINAS DIECIOCHO Y DIECINUEVE DEL PERIODICO 'JUICIO Y HECHOS' FUE PAGADA POR LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN ELLA SE DAN A CONOCER LOS AVANCES Y TRABAJOS REALIZADOS POR EL DIF MUNICIPAL Y EN DICHAS PAGINAS NO SE HACE ALUSION A NINGUN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO POR LO QUE HACE AL DESPLEGADO VISIBLE EN EL PERIODICO CITADO PERO EN LA PAGINA VEINTIUNO DEL MISMO, EL INGENIERO BARRON CASTRUITA REFIERE HABER PAGADO CON RECURSOS PROPIOS Y EN EFECTIVO DICHA INSERCIÓN PERIODÍSTICA.

RESPECTO DE LAS RESTANTES PUBLICACIONES QUE EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE APORTA EL QUEJOSO COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS REFIERE QUE EL FUNCIONARIO DE REFERENCIA DESCONOCE QUIEN HAYA PAGADO POR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, FINALMENTE, RESPECTO DE ESTE PUNTO ES DE SEÑALARSE QUE DE LA LECTURA DE LAS RESTANTES INSERCCIONES ES IMPOSIBLE ESTABLECER O INFERIR SIQUIERA QUE LAS MISMAS FUERON SUFRAGADAS CON FONDOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, ELLO CON INDEPENDENCIA DE QUE COMO SEÑALA EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA POBLACIÓN, EN EL PRESENTE CASO LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA PARTE ACTORA YA QUE EN ATENCIÓN A PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL, QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR Y QUIEN NIEGA SOLAMENTE LO ESTA EN EL CASO DE QUE SU NEGATIVA ENTRAÑE LA CONTRADICCIÓN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, MISMA QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES DE INculpABILIDAD A FAVOR DEL DENUNCIADO.

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELATADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS SE CONCLUYE QUE LA QUEJA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA TODA VEZ QUE NO EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES RESPECTO DE LA PROBABLE VIOLACIÓN IMPUTADA A LA PARTE DENUNCIADA.

DETERMINÁNDOSE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS.

RESOLVIÉNDOSE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LOS TERMINOS DE LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

INCONFORME CON LA TRASUNTA RESOLUCIÓN, PABLO GOMEZ ALVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL, POR ESCRITO PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE.

OPORTUNAMENTE, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TURNO EL EXPEDIENTE A LA MAGISTRADA ELECTORAL ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

EN SU OPORTUNIDAD COMPARECIO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE LEGALMENTE PRESENTO, COMO TERCERO INTERESADO Y FORMULO LOS ALEGATOS QUE ESTIMO PERTINENTES.

CONCLUIDA LA SUSTANCIACION ATINENTE, SE DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE ORDENO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

RESOLVIENDO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL, RELATIVA A LA QUEJA TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Q-CERPAP 23/00 AM VS P.R.I.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERA REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRECISADO, A LA COMISION DE FISCALIZACIÓN, PARA QUE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE DETERMINAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ATENDIENDO ESPECIALMENTE LO RELATIVO A LOS INDICIOS QUE SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD UNA VEZ QUE SE HAYAN RECABADO TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS POSIBLES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO, SE DICTE NUEVA RESOLUCIÓN EN LOS TERMINOS QUE PROCEDA; ESO POR UNA PARTE, Y POR OTRA, SE DEBERA ENVIAR COPIA CERTIFICADA DE LA QUEJA PRESENTADA POR FELIPE ANDRADE HARO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE EN EL PRECISO AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CONOZCA EXCLUSIVAMENTE DE LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE SAIN ALTO, ZACATECAS, CONCERNIENTE A LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROSELITISTAS A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DECIDA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA INVESTIGACIÓN A LA QUE SE HACE ALUSION, DEBERA DESARROLLARSE EN TODO CASO, PARTIENDO O TENIENDO COMO BASE LOS HECHOS QUE FUERON DENUNCIADOS EN LA QUEJA RESPECTIVA, ELLO SIN PERJUICIO DE QUE LAS IRREGULARIDADES QUE PUDIERAN RESULTAR DE TAL INDAGATORIA, PUEDAN LLEGAR A SER SANCIONABLES CONFORME A LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 269 Y 270 DEL INVOCADO ORDENAMIENTO ELECTORAL FEDERAL ´

ASI LAS COSAS Y EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA TREINTA DE ENERO

DEL DOS MIL UNO, Y EN SU RESOLUTIVO TERCERO ORDENA INICIAR UN DIVERSO PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE EJECUCIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EMPLAZÁNDONOS PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LAS PRUEBAS PERTINENTES NUEVAMENTE VOLVEMOS A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

(En este apartado el Partido Revolucionario Institucional reproduce la parte conducente de la contestación que realizó con fecha siete de agosto del año dos mil uno, y que se encuentra citada en el Resultando XIII de este dictamen.)

ASI PUES DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON RELACION AL CONTENIDO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. PABLO GOMEZ ALVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DESPRENDE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR CONVICCIÓN EN ESTA AUTORIDAD DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN TAL QUEJA HUBIEREN EFECTIVAMENTE ACONTECIDO, NI TAMPOCO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HUBIERE INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA, EN TANTO QUE LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, NO EXISTE NINGUN OTRO ELEMENTO CON EL CUAL PUDIERA ADMINICULARSE A EFECTO DE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL DENUNCIADO, EN TAL VIRTUD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA QUEJA RESULTA INFUNDADA POR LO QUE SE REFIERE A ESTOS APARTADOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS MI REPRESENTADO ESTIMA QUE POR TRATARSE DE UNA IMPUTACIÓN NOTORIAMENTE FALAZ, QUE DE NINGUNA MANERA HA SIDO ACREDITADA POR EL QUEJOSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES EL PROPIO QUEJOSO QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE ACREDITAR SU DICHO Y NO HABIÉNDOLO HECHO, MI REPRESENTADO NO TIENE NINGUNA PRUEBA QUE OFRECER, SALVO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, OPONGO LAS SIGUIENTES:

DEFENSAS:

1- LA QUE SE DERIVA DEL ARTICULO 15 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN QUE EL QUE AFIRMA TIENE OBLIGACIÓN DE PROBAR. LO QUE EN EL CASO NO OCURRIO DE PARTE DEL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

2.- LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO, SUSTANTIVAMENTE LA NEGATIVA A LAS TEMERARIAS IMPUTACIONES QUE LA PARTE QUEJOSA INSINUA DE LA AUTORIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DE SUS CANDIDATOS O MILITANTES.

3.- LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE QUE GOZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTITUCIONES DE INTERES PUBLICO QUE SON Y QUE HAGO VALER PARA LOS EFECTOS DE QUE SE PRESUMIERA LEGAL Y DE BUENA FE TODOS SUS ACTOS HASTA EN TANTO NO SE ACREDITE CON ABSOLUTA CERTEZA LO CONTRARIO...”

XIV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4, y 271 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto por el numeral 10, inciso e) de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en cumplimiento al resolutivo tercero y el considerando cuarto de la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de enero del año dos mil uno, una vez integrado el expediente se procede a formular el dictamen correspondiente el cual será sometido a consideración de la Junta General Ejecutiva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), p) y s), del Código antes citado, son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, el abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; el abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, así como las demás que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que en términos del artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con los diversos 270, párrafos 1, 2, 4 al 7 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el dictamen correspondiente que somete a la consideración del propio Consejo General, para que, en ejercicio de las facultades que le otorga el Código Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

4.- Que el artículo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral la aplicación de las sanciones administrativas.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, por lo que resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada y las demás constancias que obran en el expediente es de considerarse lo siguiente:

a) Que el C. Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, presentó queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, argumentando sustancialmente violaciones al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las que hizo consistir primordialmente en que el Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, realizó actos proselitistas en favor del Partido Revolucionario Institucional con recursos del erario público.

b) Que el Partido Revolucionario Institucional por su parte, argumentó en primer término su oposición al trámite de la referida queja y solicitó su desechamiento con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, oponiendo causales de previo y especial pronunciamiento consistentes en que la queja es frívola, improcedente y carente de materia y sustento probatorio, ya que el quejoso omitió exhibir pruebas idóneas para acreditar su dicho.

c) Que el C. Ing. Alejandro Barrón Castruita, Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, señaló que es falso que se hayan ocupado recursos del erario público del Municipio para promover a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que efectivamente como militante de este partido, con recursos propios y en efectivo cubrió diversos desplegados, mismos que obran en la página 21 del periódico 'JUICIOS Y HECHOS' y otro en la página 307 del periódico 'JALISCO Y SUS MUNICIPIOS', y que no cuenta con los recibos por no haberlos recibido o haberlos extraviado.

7.- Que por razón de método, corresponde en primer lugar analizar las causales de improcedencia opuestas por el Partido Revolucionario Institucional, quien con fundamento en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, alega la improcedencia de la queja derivada de la frivolidad de los hechos y supuestos agravios hechos valer, y la falta de material probatorio idóneo para acreditar su dicho.

Respecto a este alegato, debe considerarse que la autoridad electoral está facultada para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con los elementos aportados por el quejoso se desprende la posible violación al artículo 38, párrafo 1), inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

En tal virtud, se hace necesario iniciar el procedimiento administrativo y en consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la queja instaurada en su contra es frívola e improcedente.

Sirve de apoyo la tesis relevante visible en la página 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, que señala:

‘PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. *La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar*

pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.'

A mayor abundamiento, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente SUP-RAP-046/2000, ordenó iniciar el procedimiento administrativo en el que se actúa toda vez que consideró que existían indicios de una probable violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, dicha causal de improcedencia ya fue estudiada por el órgano jurisdiccional declarándola infundada al señalar:

*"...Por otro lado, **resulta infundada la diversa causal de improcedencia** alegada por el tercero interesado, quien manifiesta que el presente recurso debe desecharse por frívolo.*

Así es, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece, si se tiene en consideración que, el fin perseguido por el partido recurrente, es que se deje sin efecto la resolución que se impugna a fin de que la responsable emita una nueva resolución en donde se respeten los principios constitucionales de certeza y legalidad, lo que a la postre, según el sentir del promovente, traería como consecuencia sancionar la conducta irregular que adujo realizó el Partido Revolucionario Institucional..."

En definitiva, se ratifica la improcedencia y desechamiento de las causales esgrimidas por el denunciado, procediendo en consecuencia entrar al estudio del fondo de la queja, en los siguientes términos:

8.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si el Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, el C. Alejandro Barrón Castruita, realizó actos proselitistas en favor del Partido Revolucionario Institucional dejando de cumplir con lo que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“ARTÍCULO 38

1.-Son obligaciones de los partidos político nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...” .

Con base en lo anterior, deben considerarse los elementos de prueba aportados por las partes, así como los que se integraron al expediente con motivo de las investigaciones realizadas, mismas de las que se desprende que existen fotografías, volantes e invitaciones con las que el quejoso pretende acreditar su dicho; sin embargo, las mismas fueron aportadas en copia fotostática, por lo que es imposible para esta autoridad el otorgarles valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

‘PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO. *La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo.

Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991.

*Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, Página 266)'.
'*

Aunado a ello, basta decir que el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que las fotografías como prueba técnica deben reunir requisitos tales como que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Además deben estar relacionados con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; circunstancias que no se actualizan en el presente asunto, por lo que no es posible para esta autoridad, con base en ellas, establecer de manera fehaciente que se trate de hechos imputables al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus militantes y en consecuencia tampoco se pueden establecer infracciones al Código Electoral como lo pretende el partido denunciante.

Ahora bien, de igual forma el denunciante aporta como prueba copias fotostáticas de diversas publicaciones en periódicos locales del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, mismas que fueron pagadas por el C. Ing. Alejandro Barrón Castruita, como él mismo lo señala en su oficio 01454, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil:

*“...Referente a la publicación que obra en la página 21, **el suscrito como militante de un partido la cubrió en efectivo con recursos propios** (sin recordar la cantidad por no haberme otorgado recibo o haberlo extraviado)...*

*...
...Sin embargo señalo que **el suscrito como militante de un partido político**, con recursos propios y en efectivo (sin recordar la cantidad porque no se me entrego recibo o lo extravié) **cubrió un desplegado***

cuando nos visitó la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional en el mes de marzo del año en curso...”

Resulta fuera de toda duda y controversia que efectivamente el C. Alejandro Barrón Castruita es militante del Partido denunciado, pues él así lo afirma en el oficio 01454 antes transcrito.

Esta militancia se deriva tanto de su propio dicho, como de la contestación que hace de la queja el partido denunciado, al no haber sido objetada la militancia de quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas.

Ahora bien, de resultar ciertas las violaciones que se le imputan al C. Alejandro Barrón Castruita, como Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, y al quedar demostrada su militancia al Partido Revolucionario Institucional, este sería responsable por la conducta de uno de sus militantes de acuerdo a lo que establece el referido artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, y con las notas periodísticas que el quejoso anexó como pruebas, se evidencia la implícita aceptación del C. Ing. Alejandro Barrón Castruita de haber pagado las publicaciones señaladas con anterioridad, por lo que no es una cuestión controvertida.

El quejoso denuncia violaciones a la legalidad, por parte del Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, al violentar con su conducta la obligación a la que está sujeto de acuerdo a la normatividad electoral.

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobierno, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley**, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios*

para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Convivencia, S.A. veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XI-enero

Tesis:

Página: 263”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez en el orden jurídico mexicano, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Sala Superior. S3ELJ 21/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.009/2001. partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época.
Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”*

De las tesis transcritas es posible determinar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades únicamente pueden realizar las actividades que les están expresamente permitidas en la ley, por lo que su actuar se encuentra restringido por la normatividad aplicable.

De un estudio minucioso de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos que el artículo 183, párrafo 2, incisos a) y b), señala las facultades con que cuentan las autoridades para realizar diversos actos dentro del proceso electoral.

“ARTÍCULO 183

...

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección;*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrá de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia e iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones...”*

De esta manera el artículo en cita nos señala que las autoridades federales, estatales y municipales en el transcurso de las campañas electorales están facultadas para conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, no mencionando en ningún momento que las mismas puedan realizar actos de proselitismo en favor de algún partido político, por lo que de una interpretación a contrario sensu, se debe entender que cualquier actividad durante procesos electorales, realizada en el ejercicio de sus funciones públicas que no se encuentre plasmada de forma expresa en la ley constituye una falta.

La participación de las autoridades en los procesos electorales es restringida y su enumeración es limitativa y no enunciativa; son válidas jurídicamente, sólo las que de manera expresa se consignan en la Constitución y en la ley reglamentaria.

Con la publicación realizada en favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. Alejandro Barrón Castruita, al haberse ostentado como Presidente Municipal, infringe el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, por no haber conducido sus actividades, ni ajustado su conducta bajo los causes legales a los que estaba sujeto.

A mayor abundamiento, debe entenderse por propaganda electoral lo que expresamente señala el artículo 182, párrafo 3:

“ARTÍCULO 182

...

- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.**

...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se pone de manifiesto en la publicación del periódico “JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”, el apoyo a la dirigente del Partido Revolucionario Institucional, la C. Dulce María Sauri Riancho, y al entonces candidato a la Presidencia de este partido, el C. Lic. Francisco Labastida Ochoa. Al final de esta publicación se observa el nombre del C. Ing. Alejandro Barrón Castruita, quien se ostenta como Presidente Municipal de Saín Alto, Zacatecas, por lo que resulta evidente que con el actuar del denunciado se realizó ilegalmente propaganda electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Debido a lo anterior y por imperativo del artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido denunciado resulta responsable por la conducta indebida de uno de sus militantes consistente en las publicaciones proselitistas en favor de dicho partido ostentándose como Presidente Municipal, contraviniendo los preceptos legales a los cuales se debe constreñir el actuar de los dirigentes, militantes y los partidos políticos de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó en la resolución de mérito que existía una posible violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que:

*“... En esta tesitura, si en la queja que presentó el ahora apelante denunció hechos relacionados con actos de proselitismo realizados por funcionarios del Municipio de Saín Alto, Zacatecas, a favor del Partido Revolucionario Institucional, **es evidente que dicha imputación, de ser cierta, implicaría el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que los institutos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales***

y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Así las cosas, ese H. Tribunal Electoral ordenó turnar una copia de la queja a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para que, esta autoridad conociera de la irregularidad de mérito, puesto que, resultaba de su incumbencia por tratarse de una infracción de carácter administrativo, a la cual resultaba aplicable el procedimiento genérico previsto en el artículo 270 del Código de la materia.

9.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimientos de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de junio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ